

Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Cádiz

C/ Los Balbos, s/n, 11009, Cádiz, Tlfno.: 856103089 856103090, Fax: 956013088, Correo electrónico: JInstancia.3.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo [REDACTED]. Negociado: [REDACTED]

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

Deudora concursada: Doña [REDACTED], asistida por el letrado don FRANCISCO JOSÉ RIVERIEGO DE LA VEGA y representada por la procuradora doña DOLORES REINOSO ÁLVAREZ

AUTO N.^o [REDACTED]

Juez: D. Jorge Luis Fernández Vaquero
En Cádiz, a tres de abril de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO – Mediante auto de 20 de junio de 2022 se declaró en concurso a doña [REDACTED], acordándose al tiempo su conclusión simultánea por insuficiencia de la masa activa.

El concurso se declaró fortuito por auto n.^o [REDACTED], de 19 de enero.

La deudora concursada solicitó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) y ningún acreedor ha formulado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO – El concurso ya se declaró concluso en el mismo auto de 6 de junio de 2022.

SEGUNDO - Como no ha habido actuación alguna de la Administración Concursal, no procede aprobar rendición de cuentas alguna.

TERCERO – La deudora concursada ha solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, sin que los acreedores hayan planteado objeciones. No se ha designado administrador concursal y el mediador concursal se mostró favorable a la concesión del beneficio. La petición está sujeta a la versión del texto refundido anterior a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (disposición transitoria primera.3-6º de dicha ley).

La exoneración alcanzaría a todos los créditos ordinarios y subordinados, por un total de 36.999,42 €. No hay créditos públicos, ni por alimentos, ni privilegiados.

CUARTO – Se cumplen en este caso los requisitos exigidos para la concesión del beneficio con sujeción al régimen legal general de la sección 2^a, capítulo II, Título XI del Libro I del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, ya que:



Código:	[REDACTED]	Fecha	04/04/2025	
Firmado Por	JORGE LUIS FERNÁNDEZ VAQUERO			
	MARÍA DEL PILAR GORDILLO PÉREZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3	

(i) el concurso concluyó por insuficiencia de la masa, de manera simultánea a la declaración del concurso (artículo 486 del texto refundido).

(ii) la deudora es persona natural de buena fe, ya que el concurso ha sido declarado fortuito y no consta que haya sido condenada por delitos de los indicados en el artículo 487.2-2º en los diez años anteriores a la declaración del concurso (artículo 487 del texto refundido);

(iii) la deudora ha intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores y, según informa el mediador concursal, no hay créditos contra la masa, sin que haya en la masa pasiva, según su informe, créditos privilegiados (artículo 488.1 del texto refundido).

Procede por ello acceder a lo solicitado y conceder a la deudora el beneficio.

QUINTO – En relación con los efectos del beneficio, consisten en la exoneración de todos los créditos insatisfechos (artículo 491.1 del texto refundido), que son los que se indican en la parte dispositiva, con sujeción al régimen legal de los artículos 500 a 502.

PARTE DISPOSITIVA

1º) ACUERDO conceder a D.a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanza a todos los créditos ordinarios o subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y en concreto a los siguientes:

- BANKINTER (LC ASSET): 136,56 euros
- CAIXABANK P&C: 18.791,01 euros
- COFIDIS: 11.256,89 euros
- EOS SPAIN: 3.660,64 euros
- ING DIRECT: 1.652,25 euros
- LC ASSET 2 SARL: 1.428,56 euros

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el art. 492.

2º) Una vez firme esta resolución, archívense definitivamente los presentes autos.

Contra esta resolución cabe recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC). Se exige un depósito previo de 25 €.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	04/04/2025	
Firmado Por	JORGE LUIS FERNÁNDEZ VAQUERO			
	MARÍA DEL PILAR GORDILLO PÉREZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	04/04/2025	
Firmado Por	JORGE LUIS FERNÁNDEZ VAQUERO			
	MARÍA DEL PILAR GORDILLO PÉREZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3	